

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL ¹

MARÍA J. SAVARIT
FERNÁNDEZ

Apelada

v.

IVÁN VÁZQUEZ MORALES

Apelante

KLAN201901314

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CU2011-0377

Sobre:
Custodia,
relaciones paterno
filiales y alimentos.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Jiménez Velázquez.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La parte apelante, el señor Iván Vázquez Morales, instó el presente recurso el 20 de noviembre de 2019. En este, solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 17 de septiembre de 2019 y notificada el 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario reestableció la custodia compartida del menor KAVS a ambos padres. Además, ordenó que las relaciones paternofiliales del señor Iván Vázquez Morales fueran limitadas hasta que este último asistiera a terapias para el manejo del coraje por un término de seis (6) meses. A su vez, el foro primario restableció provisionalmente la pensión alimentaria fijada en el año 2014.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de la prueba oral, y con el beneficio de la

¹ Ante la jubilación de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes, se constituyó este Panel Especial, según la Orden Administrativa TA-2020-071 de 24 de febrero de 2020.

comparecencia de las partes, **modificamos** la aludida sentencia y, **así modificada**, se confirma.

I

Conforme surge del expediente, la señora María J. Savarit Fernández (Savarit) y el señor Iván Vázquez Morales (Vázquez) son los progenitores del menor KAVS, quien actualmente tiene trece (13) años. Estos procrearon al menor durante su relación consensual. Allá para el año 2011, la señora Savarit instó en contra del señor Vázquez una petición en torno a la custodia, las relaciones paternofiliales y los alimentos del referido menor.² No obstante, en febrero de 2012, por estipulación de las partes, se le concedió la custodia del menor a la señora Savarit.

Así las cosas, para el mes de septiembre del año 2013, el señor Vázquez solicitó la custodia del menor KAVS. El tribunal ordenó el correspondiente estudio social sobre custodia. Posteriormente, el 1 de julio de 2014, el foro primario acogió el informe preparado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias e impuso al señor Vázquez que proveyera una pensión alimentaria provisional de \$849.00 mensuales, pagados a razón de \$425.50 quincenales, a través de ASUME.³

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de agosto, notificada el 21 de agosto de 2014, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que estableció una custodia compartida, según recomendada en el estudio social.⁴ Además, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes beneficiarse de terapia familiar con el propósito de adquirir destrezas de comunicación.

² Cabe destacar para esa misma fecha, que la señora Savarit solicitó una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54-1989, *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, 8 LPRA sec. 601 y siguientes. La orden de protección estuvo vigente por sesenta (60) días.

³ Véase, Apéndice del recuso, pág. 357.

⁴ Véase, Apéndice del recuso, págs. 1-4.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016, el foro primario emitió una *Resolución* en la que le ordenó al señor Vázquez a proveer para beneficio del menor una pensión provisional de \$850 mensuales y a cubrir el 100% del gasto de su educación y del pago de alimentos en la escuela.⁵ Entre otros asuntos, el Tribunal de Primera Instancia pautó la vista final sobre pensión alimentaria para el 16 y 30 de noviembre de 2016.⁶

El 16 de noviembre de 2016, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la Sra. Wanda I. Rodríguez Hernández (la Examinadora). A dicha vista comparecieron las partes y sus respectivas representantes legales. Allí, ambas partes argumentaron respecto al descubrimiento de prueba y el deber de actualizar la información producida. Según surge de la *Minuta*, luego de que se les concediera un receso a las partes para intercambiar cierta prueba y estipular hechos, “las partes, conforme expusieron las representantes legales, no se comportaron de manera adecuada”⁷, por lo que éstas fueron excusadas mientras sus representantes legales se reunían y se llamaba de nuevo el caso.⁸

Surge también de la *Minuta* que, al llamarse de nuevo el caso, comparecieron las representantes legales y el Sr. Vázquez, pero no la Sra. Savarit quien “se marchó sin haber sido excusado [sic]”.⁹ Las representantes legales de las partes se comprometieron a intercambiar la información solicitada, así como a reunirse. De igual manera, la minuta refleja que la Examinadora apercibió a las partes de las consecuencias de su incumplimiento.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 5-7.

⁶ *Íd.* pág. 7.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, págs. 12-13.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

Posteriormente, el 17 noviembre de 2016, la representante legal de la señora Savarit presentó una *Moción informando estado de proceso y solicitando se reconozca impedimento para representar a parte*¹⁰. Allí, la Lcda. Nora L. Rodríguez Matías solicitó ser relevada de sus funciones e informó lo siguiente:

1. En el caso de epígrafe se sostuvo audiencia ante Examinadora en el día de ayer.
2. La Sra. María José Savarit en un momento dado se fue del Tribunal, esto luego de atravesar por estado de ansiedad, frustración, llanto y manifestar no poder soportar más los abusos y humillaciones que recibe del Sr. Iván Vázquez, padre de su menor hijo.
3. Manifestó no poder continuar con proceso en el que tiene que estar en presencia del Sr. Vázquez, lo que le provoca y afecta seriamente su bienestar.
4. [...]
5. Por medio de un correo electrónico enviado al Sr. Iván Vázquez, la señora Savarit informa estar entregando al menor al Sr. Vázquez ante la impotencia que le provoca lo que ocurre.¹¹

Al día siguiente, el 18 de noviembre de 2016, el señor Vázquez presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Custodia Provisional y de Relevo de Pensión de Pago de Pensión Alimentaria*¹². En esta, arguyó que el 16 de noviembre de 2016, recibió un correo electrónico de parte de la señora Savarit en el cual esta última le informó que lo dejaba encargado del menor KAVS. Por dichas razones, el señor Vázquez solicitó la custodia provisional del menor y ser relevado del pago de la pensión alimentaria.

Junto a dicha moción se incluyó copia del correo electrónico enviado por la señora Savarit. Entre otras cosas, dicha comunicación expresa lo siguiente:

[p]or este medio te informo a ti en carácter personal que dejaré a Kai en la escuela mañana y no volveré a buscarlo. Eres padre y encargado 100% de Kai. Hasta

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso págs. 14-15.

¹¹ *Íd.* pág. 14.

¹² Véase, Apéndice del recurso págs. 16-20.

aquí llega tu abuso verbal y emocional a mi persona aunque tenga que pagar el precio más caro de mi vida, a mi hijo.¹³

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2016, notificada el 20 el diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Sentencia* en la que le concedió la custodia del menor KAVS al señor Vázquez y lo relevó del pago de la pensión alimentaria.¹⁴ A su vez, el foro primario ordenó que se le fijara una pensión alimentaria a la señora Savarit. Posteriormente, el foro primario emitió una *Resolución* en la que le impuso a la señora Savarit una pensión alimentaria provisional de \$796.00 mensuales, efectiva al 1 de diciembre de 2016.¹⁵

Cabe destacar que el 21 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, el foro primario relevó a la Lcda. Rodríguez Matías de la representación legal de la señora Savarit¹⁶. Posteriormente, la Lcda. Jovanska Taveras Cardona asumió la representación legal de la parte apelada.¹⁷

Consecuentemente, la señora Savarit presentó una *Urgentísima moción en solicitud de custodia del menor[,] se deje sin efecto todo lo actuado y se señale vista sobre medidas provisionales y Moción de Reconsideración sobre resolución del 9 de febrero de 2017*.¹⁸ En esta, la apelada manifestó arrepentimiento por el correo electrónico que había enviado al señor Vázquez el 16 de noviembre de 2016. Además, la señora Savarit solicitó que se dejara sin efecto la pensión alimentaria impuesta y la custodia otorgada al señor Vázquez. Por último, argumentó la necesidad de una vista sobre

¹³ *Íd.* pág. 19.

¹⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 21-22.

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 69.

¹⁶ Véase, Apéndice del recurso, págs. 25-26.

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso, págs. 33-34.

¹⁸ Véase, Apéndice del recurso, págs. 35-60.

medidas provisionales en la que se reestableciera la custodia compartida o se fijaran relaciones maternofiliales.

Luego de varios incidentes procesales, el 31 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que ordenó a la Unidad de Relaciones de Familia que realizara un Estudio Social sobre custodia monoparental.¹⁹ Además, el foro primario estableció unas relaciones maternofiliales y ordenó a que ambos padres, como el menor, buscaran y recibieran ayuda psicológica. Por último, el Tribunal le ordenó a la señora Savarit a que cumpliera con el pago de la pensión alimentaria provisional impuesta, so pena de desacato.

El 9 de junio, notificada el 13 de junio de 2017, el foro primario emitió una *Resolución* en la que adoptó las recomendaciones del informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias.²⁰ En específico, el Tribunal de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

Se ordena a la demandante alimentante, Sra. María José Savarit Fernández, proveer para beneficio del menor alimentista una pensión alimentaria permanente de \$710.00 mensuales, efectiva del 1ro de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y de \$558 mensuales del 1ro de enero de 2017 en adelante, y a ser pagada a través de la ASUME; así como la responsabilidad de aportar al 38% de los gastos de uniformes, materiales escolares, cafetería escolar y tutorías en cada año escolar, pagaderos a los 10 días de presentación de factura o recibo.²¹

Posteriormente²², la Unidad de Relaciones de Familia, a través de la Trabajadora Social, Sylvia Ortiz Picó, informó que había completado el Estudio Social.²³ En dicho informe se recomendó que se le otorgara la custodia monoparental del menor K.A.V.S. al señor

¹⁹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 116-118.

²⁰ Véase, Apéndice del recurso, págs. 132-133.

²¹ *Íd.* pág. 132.

²² El 7 de julio de 2017 la señora Savarit instó un recurso de *Certiorari*, KLCE201701184, ante este Tribunal. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 31 de julio de 2017, un panel hermano desestimó el recurso instado por la apelada por falta de jurisdicción.

²³ Véase, Apéndice del recurso, págs. 357-358.

Vázquez y se recomendó un plan de relaciones maternofiliales. El propio informe, además, recomendó que el señor Vázquez tomara terapias para el manejo del coraje y que la señora Savarit continuara beneficiándose de las terapias psicológicas a las que asistía. Inconforme, la señora Savarit solicitó una vista para impugnar el Informe Social preparado por la señora Ortiz Picó.

El 15 de marzo de 2018, mediante *Orden* notificada el 13 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias.²⁴ Posteriormente, el foro primario recibió el informe preparado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias y dictó una *Sentencia en Reconsideración*.²⁵ El foro sentenciador modificó su dictamen sobre los alimentos para que dispusiese lo siguiente:

Se ordena a la demandante alimentante, Sra. María José Savarit Fernández, proveer para beneficio del menor alimentista una pensión alimentaria permanente de \$710.00 mensuales, efectiva del 1ro de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 y de \$558.06 mensuales del 1ro de enero de 2017 en adelante, y a ser pagada a través de la ASUME; así como la responsabilidad de aportar al 38% de los gastos de uniformes, materiales escolares, cafetería escolar y tutorías en cada año escolar, pagaderos a los 10 días de presentación de factura o recibo.²⁶

Así las cosas, los días 4 y 6 de diciembre de 2018 y 11 y 12 de febrero de 2019 se celebró la vista de impugnación de las recomendaciones del informe social sobre custodia. Allí se escucharon los testimonios del señor Larry E. Alicea Rodríguez, perito de la señora Savarit y la señora Ortiz Picó, trabajadora social de la Unidad de Relaciones de Familia y perito del Tribunal. Además,

²⁴ Véase, Apéndice del recurso, pág. 164.

²⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 166-168. Inconforme con dicha determinación, el señor Vázquez presentó una solicitud de reconsideración. No obstante, dicha solicitud fue denegada por el foro primario. Así las cosas, el señor Vázquez presentó un recurso de Apelación, KLAN201800981, ante la Secretaría de este Tribunal. El 28 de septiembre de 2018, un panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* en la que se confirmó el dictamen apelado.

²⁶ *Íd.*, pág. 167.

el foro primario tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios de la señora Savarit y el señor Vázquez.

Luego de escuchar toda la prueba oral y recibir la documental, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* el 17 de septiembre de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, en la que, entre otras cosas, reestableció la custodia compartida a ambos padres.²⁷ No obstante, el Tribunal limitó las relaciones paternofiliales del señor Vázquez hasta que este obtuviera las herramientas necesarias para el autocontrol. A esos efectos, ordenó al señor Vázquez a cumplir con una terapia para el manejo del coraje por espacio de seis (6) meses, el cual debe acreditar al tribunal. En específico, el foro primario dispuso que:

[d]urante ese tiempo, el plan de custodia compartida será el siguiente; el Sr. Vázquez Morales se relacionará con su hijo en fines de semanas alternos de viernes a las 7:00pm a domingo a las 7:00pm y siempre que amerite una terapia individual con el menor. Acreditado el cumplimiento del padre con las terapias profesionales de manejo de coraje, el plan de custodia compartida será en el 50% en semanas alternas. Se les advierte que este proceso será tan largo o corto como el Sr. Vázquez Morales desee.²⁸

Además, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes a que contrataran un coordinador de co-parentalidad, quien los asistiría en: (1) la comunicación entre las partes; (2) determinar cuándo y con quién, el niño o la familia, necesita terapia adicional; y (3) los ajustes con los calendarios de los padres. Asimismo, estableció que toda comunicación entre los padres sería por conducto del coordinador de co-parentalidad.

Por último y con respecto a la pensión alimentaria, el foro primario reestableció provisionalmente la pensión que se había establecido mediante *Resolución* del 1 de julio de 2014. Finalmente, el Tribunal dispuso que, una vez, las partes cumplieran con las

²⁷ Véase, Apéndice del recurso, págs. 353-367.

²⁸ *Íd.* pág. 365.

órdenes emitidas, podrían someter su petición para la revisión de la pensión alimentaria.

Insatisfecho con el dictamen judicial, el señor Vázquez presentó una *Moción urgente en solicitud de reconsideración*.²⁹ Sin embargo, el 10 de octubre de 2019 y notificada el 18 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.³⁰

El 22 de octubre de 2019, el señor Vázquez presentó una *Moción informativa urgente y en solicitud de remedio y otros asuntos*.³¹ En esta, entre otras cosas, el señor Vázquez le solicitó a al Tribunal que aclarara sobre cuándo comenzaría el cambio de custodia y el pago de la pensión alimentaria. Ante ello, el 24 de octubre y notificada el 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

[p]ara que el señor Iván Vázquez Morales esté en cumplimiento con la determinación del Tribunal, está compelido a cumplir, con asistir a los servicios de Coordinador de Co-Parentalidad y manejo de coraje. Ambas son requisitos *sine qua non*. El término de los seis meses comenzará a transcurrir, para reestablecer la custodia compartida de dos semanas alternas, cuando se acredite que cumplió con ambas. De lo contrario los seis meses no comenzará a decursar. Es por eso, que decíamos que el señor Vázquez Morales, determinará la duración de los seis meses. No es opcional, son compulsorias ambas.³²

Inconforme, el 20 de noviembre de 2019, el señor Vazquez compareció mediante recurso de *Apelación* ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI luego de cuatro días de Vista de Impugnación de Informe Social llegar a solo 27 Determinaciones de Hechos.

Erró el TPI al establecer como determinación de hecho número 24 que “El Sr. Vázquez posee una posición económica superior a la Sra. Savarit pues reconoció en sala ser millonario”.

²⁹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 375.

³⁰ Véase, Apéndice del recurso, pág. 392.

³¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 393-397.

³² Véase, Apéndice del recurso, pág. 399.

Erró el TPI al basar su determinación en unos supuestos hechos de violencia doméstica que datan del 2011 o antes y no habían sido traídos hasta luego de la entrega del menor por parte de la Sra. Savarit.

Erró el TPI al basar su determinación en unos supuestos hechos de violencia doméstica que datan del 2011 o antes esto a pesar de que las partes habían llegado a acuerdos y se había presentado Informe Social y se estableció una custodia compartida.

Erró el TPI al basar su determinación y limitar el tiempo que el Sr. Vázquez pasa con su hijo a pesar de que desde el 2016 (fecha de entrega del menor por parte de la Sra. Savarit) es el único que ha cubierto todas las necesidades del menor en cuanto a afecto, salud, seguridad y escuela.

Erró el TPI en su apreciación de brindar gran peso a los alegados actos de violencia doméstica, sin analizar el contexto en que ocurrieron los sucesos, que ninguno fue contra el menor, ni en presencia de éste.

Erró el TPI al obviar el hecho del acto de entrega del menor y manifestar en varias ocasiones que el apelante tenía que pasar la página en cuanto a ese hecho, pero ahora a destiempo penaliza por unos alegados hechos remotos.

Erró el TPI al determinar el tiempo mediante el cual el Sr. Iván Vázquez debe estar en el tratamiento para el Manejo de Coraje cuando esto es una determinación que deberá realizar el facultativo a cargo de la presentación de dicho servicio.

Erró el TPI al reestablecer una pensión que data del 2014, cuando se estuvo objetando la misma precisamente hasta el cambio de custodia.

Por su parte, el 21 de enero de 2020, la señora Savarit presentó su *Alegato en oposición*.

El 4 de marzo de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte apelante hasta el lunes, 30 de marzo de 2020, para la presentación de la transcripción de la prueba oral. No obstante, debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo, hasta el 14 de julio de 2020. El Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.*

Así las cosas, el 15 de julio de 2020, el señor Vázquez presentó la transcripción de la prueba oral. Luego de varias incidencias procesales, el 15 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos diez (10) días a la parte apelante para que presentara la transcripción debidamente corregida. El 13 de octubre de 2020, el señor Vázquez presentó una *Moción en cumplimiento de orden sobre transcripción de prueba oral enmendada*. Ante lo anterior, el 19 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que dimos por perfeccionado el recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes y la aludida transcripción, procedemos a resolver.

II

A

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error

manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). (Énfasis nuestro)

Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

B

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. Así nuestro ordenamiento jurídico define la custodia como la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 476-477 (1987). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, los tribunales **habrán de regirse principalmente, por el bienestar y mejor interés del menor.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004). (Énfasis nuestro).

La determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta

formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005).

Así pues, desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio, que son: la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976). Véanse además, *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 27; *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593, 606 (1982).

Asimismo, específicamente en *Torres, Ex parte, supra*, el Tribunal Supremo reconoció la capacidad de los tribunales en asignarle la custodia compartida a ambos padres, siempre que tal determinación sea para el bienestar del menor. No obstante, la decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

Sin embargo, la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 27; *Nudelman v.*

Ferrer Bolívar, supra, pág. 512; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 106.

La decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006).

En armonía con el aludido principio jurídico, la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* (Ley Núm. 223-2011), 32 LPRA secs. 3181-3188, define custodia compartida en su Artículo 3 de la siguiente forma:

Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión alimentaria a favor de los menores. Tampoco significará, necesariamente, la disminución o aumento en la misma. La determinación correspondiente se hará caso a caso, dependiendo del arreglo de custodia compartida que se decreta y siempre a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”.

32 LPRA sec. 3181.

Finalmente, resulta de suma importancia señalar que la determinación de un tribunal sobre custodia de menores no constituye cosa juzgada, por lo que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de estos, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. Artículo 10 de la Ley Núm. 223-2011,

32 LPRA sec. 3188. Véase, además, *Santana v. Acevedo*, 116 DPR 298, 301 (1985).

C

Es norma reiterada que los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. *Franco Restro v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012). Como parte de la política pública del Estado, los padres o las personas legalmente responsables tienen la obligación de contribuir con la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes, en la medida en que sus recursos lo permitan. Véase, Artículo 3 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 502 (Ley de ASUME); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559-560 (2012) y casos allí citados.

Los alimentos son todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, además de la educación e instrucción del alimentista, cuando este es menor de edad. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, 31 LPRA sec. 561.³³ Jurisprudencialmente, se estableció que los estudios universitarios o vocacionales comenzados durante la minoridad también forma parte de las necesidades alimentarias de un hijo, aun cuando este haya alcanzado la mayoría. Véase, *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

Además, nuestro Código Civil de 1930, en su Artículo 153, establecía dentro de las facultades y deberes de los padres con respecto a sus hijos no emancipados, por razón de la patria

³³ El Código Civil de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, con vigencia el 28 de noviembre de 2020. Este recurso se resuelve al amparo del Código Civil de 1930, vigente al momento de establecer la pensión alimentaria del menor.

potestad, la obligación de alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos con arreglo a su fortuna. Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 601. Aún en consideración del Artículo 143, que regulaba lo relacionado a los alimentos entre parientes, a saber, entre los ascendientes y descendientes, y otros, lo determinante es la *relación filial entre progenitor y alimentista*. Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 562. Por tanto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la obligación de alimentar a los hijos durante su minoridad, el derecho de estos a reclamar alimentos y el deber judicial de interpretar esta construcción legal no está subordinado a uno u otro Artículo del Código Civil de 1930, sino *a la relación paterno filial legalmente establecida*. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 539 (2000).

La obligación alimentaria recae en *ambos progenitores*, quienes contribuirán, de manera proporcional a su respectivo caudal, a la manutención de sus hijos de acuerdo con su fortuna. Artículo 145 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 564. Es norma establecida que la cuantía de la pensión alimentaria que se otorgue será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, lo cual determinará su aumento o reducción. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. En fin, la determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del Juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 561.

De conformidad a los postulados contenidos en el Artículo 19 de la Ley de ASUME, se promulgaron las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (las Guías), Reglamento Núm. 8529 de la ASUME del 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015, cuyo carácter es mandatorio. 8 LPRA sec. 518. Estas Guías

procuran “determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria”. Artículo 3 de las Guías; *Franco Restro v. Rivera Aponte*, supra, pág. 149.

Como indicamos, a los tribunales les corresponden determinar la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante. Sobre los foros judiciales recae el ineludible deber de escudriñar la prueba ante su consideración y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración la proporcionalidad que debe existir entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica de este último. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 73-74 (2001); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 15 (1983). Los Juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

El tribunal se encuentra obligado a cerciorar que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez de dicha parte. Ello obliga al tribunal a examinar con cuidado y rigurosidad toda la prueba para tomar en cuenta todos los ingresos del alimentante, el estilo de vida que disfruta en su vida diaria o cotidiana, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes

de ingresos. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-74; *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

Al momento de analizar la capacidad económica del alimentante, tanto la Examinadora de Pensiones Alimentarias como el Juzgador de instancia deben considerar todos los ingresos devengados por este, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE. *López v. Rodríguez*, supra, *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-74. De igual manera, considerar la prueba pericial. En particular, los tribunales pueden dejarse llevar por prueba circunstancial que les permita *inferir*,³⁴ el estilo de vida a que este tiene derecho el menor a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre alimentante. *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 73-74.

III

Debemos destacar que de los nueve errores formulados por el señor Vázquez en su alegato, los primeros siete (7) errores van dirigidos a la apreciación de la prueba que tuvo ante sí el foro primario, por tanto, serán discutidos en conjunto.

En síntesis, el señor Vázquez razona que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de reestablecer la custodia compartida del menor fue errónea. En esencia, el señor Vázquez cuestiona las determinaciones de hechos que hizo el tribunal. Aduce que se debieron ampliar las relaciones maternofiliales paulatinamente y no reestablecer la custodia compartida abruptamente. Además, el apelante cuestiona que el foro primario

³⁴ Al evaluar prueba circunstancial procede que se dé probado un hecho a base de una inferencia, cuando hay una relación racional entre el hecho probado y el inferido.

efectuó su determinación de custodia basado en unas alegaciones de violencia doméstica muy remotas.

En primer lugar, queremos destacar que el Estado, a través de los tribunales, en su poder de *parens patriae*, **está obligado a velar por el mejor bienestar del menor a la hora de realizar una determinación de custodia**. Por tanto, al momento de realizar una determinación de custodia, debemos llevar a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias en que se desenvuelve el menor y su entorno familiar. Dicho análisis, no puede ser liviano, sino que tiene que ser un análisis ponderado que le garantice al menor que sus necesidades físicas, morales y espirituales se verán suplidas por sus custodios. Es en ese contexto que atenderemos las controversias ante nuestra consideración

En este caso, tras el tribunal haberle concedido la custodia legal del menor al padre para el mes de noviembre de 2016, por los motivos esbozados previamente, la madre arrepentida, solicitó la custodia monoparental del menor KAVS. A esos efectos, el foro primario ordenó una evaluación social forense sobre dicha petición. Así, la señora Ortiz Picó, trabajadora social y perito del Tribunal, preparó un *Informe Social Forense*. En dicho informe, la señora Ortiz Picó entrevistó al menor; a la señora Savarit; el señor Vázquez; al señor Rodney Domenech, pareja de la señora Savarit; la señora Celinda Morales, abuela paterna; la Dra. Margarita Hernández Mergal, psicóloga; a la señora Yoly Adames, principal del colegio St. Johns School; y a las maestras Carmen Acevedo, Cathy Myatt, Linda Fernández y Tere Beyley. Además, en su informe, la señora Ortiz Picó recopiló información sobre la dinámica familiar, el historial familiar, el historial académico y ocupacional, la vivienda y los historiales de salud física y mental de los componentes del núcleo familiar del menor. Asimismo, el informe recoge el incidente del

correo electrónico que envió la señora Savarit al señor Vázquez en donde esta entrega la custodia del menor al padre.

Por otro lado, aunque el informe no recoge con detenimiento ni abunda en los alegados actos de maltrato emocional del señor Vázquez hacia la señora Savarit, este sí recoge el ánimo contencioso que existe entre las partes. Además, surge del Informe que ambos padres deben trabajar en el manejo de sus emociones. En específico, surge que el señor Vázquez deberá trabajar en el manejo del coraje y la señora Savarit deberá continuar beneficiándose de terapia. Como resultado de los hallazgos de la investigación, el Informe Social presentado el 17 de mayo de 2017, recomendó la custodia monoparental a favor del señor Vázquez.

Inconforme con dicha determinación, la señora Savarit solicitó impugnar el Informe Social. A esos efectos, la parte apelada contrató los servicios del señor Larry E. Alicea Rodríguez como perito. El señor Alicea Rodríguez realizó un *Análisis Pericial Forense* y el foro primario celebró por espacio de cuatro (4) días las vistas de impugnación.

De un minucioso análisis de los documentos unidos al expediente apelativo, así como la transcripción de la prueba oral, se destaca que el foro primario pudo escuchar y corroborar los testimonios de ambos peritos. Es decir, el tribunal tuvo ante sí el testimonio de la señora Ortiz Picó, trabajadora social de la Unidad de Relaciones de Familia y del señor Larry E. Alicea Rodríguez, perito de la señora Savarit. Además, tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la señora Savarit y el señor Vázquez. Cabe destacar que ambos informes periciales están ante nuestra consideración en igualdad de condiciones que lo estuvieron ante el foro primario.

En su testimonio, el señor Alicea Rodríguez explicó la metodología de revisión que utilizó para analizar el Informe Social, así como su función como evaluador. Además, el señor Alicea

Rodríguez destacó que “el niño desea tiempo con ambos padres”.³⁵ De igual manera, en su función revisora explicó, a su juicio, las faltas del Informe Social. En lo pertinente, señaló que: (1) no hay suficientes preguntas de investigación e hipótesis³⁶; (2) no investiga o abarca sobre las alegaciones de violencia doméstica que hace la señora Savarit en contra del señor Vázquez ³⁷y; (3) no abunda sobre la información y los sentimientos que manifiesta el menor³⁸; entre otros.

Además, durante su testimonio el señor Alicea Rodríguez describió el evento en el que la señora Savarit le entregó la custodia del menor al señor Vázquez como un acto de indefensión aprendida.³⁹ En lo pertinente, el señor Alicea Rodríguez definió la indefensión aprendida como:

[...] cuando la persona se siente atrapada en medio de las circunstancias de la violencia doméstica, empieza a tomar decisiones simplemente por salir, por buscar avenida para salir de ahí y en muchas ocasiones esas decisiones que toman pueden ser decisiones equivocadas, que la persona después cuando salen del patrón se arrepiente de haberlas tomado.

[...]

Aquí no hay ninguna situación salvo que mamá estuvo vulnerable en un momento dado y entregó la custodia del niño, que menoscabe a la mamá en los asuntos de crianza. No la hay.⁴⁰

Es decir, el señor Alicea Rodríguez describió el evento como uno producto de las circunstancias por las que atravesaba la señora Savarit. No obstante, destacó que del Informe Social no se

³⁵ Transcripción corregida, pág. 35.

³⁶ Transcripción corregida, pág. 33.

³⁷ Transcripción corregida, pág. 36.

³⁸ Transcripción corregida, pág. 37.

³⁹ Transcripción corregida, pág. 39.

⁴⁰ Transcripción corregida, págs. 39-40.

desprendía que la apelada pueda representar un problema de seguridad para el menor.⁴¹

Luego de abarcar sobre todos sus hallazgos, el señor Alicea Rodríguez recomendó una custodia compartida.⁴² Sin embargo, fue enfático en que ante el grave problema de comunicación que existe entre las partes, se debería utilizar un coordinador de parentalidad.⁴³ También, recomendó que todas las partes tomaran terapia.

Posteriormente, testificó la señora Ortiz Picó, quien relató que descartó la custodia compartida debido a la magnitud del conflicto entre los padres y la falta de comunicación entre ellos.⁴⁴ Durante su testimonio, la señora Ortiz Picó leyó varios correos electrónicos y mensajes de textos que se enviaron las partes las cuales reflejan el ánimo hostil que permea en ellos. No obstante, en su testimonio la señora Ortiz Picó reconoció que no le impartió mayor importancia a dichos mensajes en su informe. Relató que la señora Savarit antepuso sus necesidades a las del menor y no evaluó las consecuencias de sus actos⁴⁵. Señaló que le causaba preocupación que una situación así volviera a ocurrir. No obstante, destacó que el menor mantiene excelente comunicación y relación con ambos progenitores ⁴⁶

Luego de evaluar toda la prueba, el foro primario descartó el *Informe Social Forense* pues entendió estaba incompleto y ordenó que se reestableciera la custodia compartida para ambos progenitores.

⁴¹ Transcripción corregida, pág. 40.

⁴² Transcripción corregida, pág. 40

⁴³ Transcripción corregida, pág. 41-42.

⁴⁴ Transcripción corregida, pág. 211.

⁴⁵ Transcripción corregida, pág. 512.

⁴⁶ Transcripción corregida, pág. 513.

Evaluada con detenimiento la *Resolución y Orden* dictada por el foro apelado el 17 de septiembre de 2019, así como los informes periciales y los testimonios vertidos en sala, diferimos enérgicamente con la caracterización que propone la parte apelante. Todo lo contrario, entendemos que el foro primario escuchó y aquilató toda la prueba presentada y utilizó como su norte el mejor bienestar del menor. Contrario a lo argüido por el señor Vázquez, las determinaciones de hechos del Tribunal de Instancia sí hallan fundamento en la prueba desfilada, tanto testifical como documental.

Surge claramente de la resolución objeto de este recurso, que el tribunal primario descartó el informe de su propia perita y acogió el informe del perito de la parte apelante porque este último recoge no tan solo el sentir del menor, sino su bienestar. Por tanto, las determinaciones de hecho que realizó el Tribunal son suficientes en derecho para sustentar su conclusión. Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción. *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978).

En este caso, ambos progenitores son capaces de brindarle seguridad, afecto y estabilidad al menor de edad. Coincidimos con la apreciación del foro primario en que el problema en este caso no es la custodia del menor sino la falta de comunicación, tolerancia y autocontrol de las partes. Ambas partes han cometido errores durante el transcurso de su vida de padres que han provocado que la salud emocional del menor se vea afectada. No obstante, estos tienen una oportunidad valiosa para poner los intereses del menor KAVS por encima de los suyos propios. A esos efectos, estamos de acuerdo con la determinación del foro primario de utilizar un coordinador de parentalidad que ponga límites y parámetros a las

interacciones que tendrán las partes en el mejor bienestar del menor.

Conforme adelantamos, las recomendaciones de los trabajadores sociales en casos como el que nos ocupa, asisten al foro primario en su determinación de custodia, pero de ninguna forma sustituyen el criterio del tribunal ni resultan obligatorios. Al determinar una custodia compartida, el Tribunal antepuso los intereses de los padres y tomó en consideración los deseos y el mejor bienestar del menor. A pesar del problema de comunicación de los padres, los informes periciales reflejan que no existen situaciones que afecten el área social, ambiente comunitario y familiar del menor si se mantiene una custodia compartida.

En consecuencia, no se cometieron los errores del primero al séptimo.

En su octavo señalamiento de error, el señor Vázquez cuestionó la determinación que efectúa el foro primario de ordenarle que asista a un tratamiento para el manejo de coraje por espacio de seis (6) meses. Arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar sus relaciones paternofiliales hasta tanto este cumpliera con el curso de manejo de ira. Aduce, que ha trabajado la situación con psicólogos y tomó el curso de manejo de ira que había recomendado el Tribunal y que le corresponde al profesional de salud determinar el tiempo del tratamiento. Tampoco coincidimos con esta última apreciación.

El señor Vázquez acompañó con su escrito dos certificaciones de la Psicóloga Ligia Alverio Fragoso.⁴⁷ El primer documento se titula *Certificación de servicios psicológicos* y establece que el señor Vázquez completó siete (7) horas en *Manejo de la Ira* los días 14, 21 y 28 de mayo de 2018, 4, 11 y 25 de junio de 2018 y el 2 de julio de

⁴⁷ Apéndice del recurso, págs. 471-472.

2018. El segundo documento también titulado *Certificación de servicios psicológicos* establece que el señor Vázquez completó el taller *Manejo de la Ira (Angermanagement Evidenced-based and clinically proven practitioners de Rich Pfeiffer)*. Cabe destacar que ambas certificaciones son previas a la determinación del foro primario.

Además, en su escrito el señor Vázquez argumentó que el señor Vázquez comenzaría otro curso para el manejo del coraje y mantendría informado al Tribunal sobre el mismo. No obstante, el apelante no informó como parte de su apéndice el lugar donde estaría tomando las nuevas terapias ni el facultativo que las estaría proveyendo. En consecuencia, no colocó a este foro apelativo en condiciones de determinar si este había cumplido con la orden del Tribunal de tomar terapia sobre el manejo del coraje. Por lo tanto, este es un aspecto que deberá acreditar oportunamente ante el foro primario en cumplimiento con la *Resolución* del 17 de febrero de 2019.

Así, el señor Vázquez deberá presentarle al foro primario una certificación del tratamiento que debe estar recibiendo y el tiempo que duran las terapias. Una vez cumpla con dicho tratamiento podrá disfrutar plenamente de la custodia compartida. Mientras el señor Vázquez se encuentre en tratamiento, las relaciones paternofiliales se llevarán a cabo, según lo resuelto en la *Resolución y Orden* del 17 de septiembre de 2019.

En su último señalamiento de error, el señor Vázquez cuestionó la determinación del foro primario de imponer una pensión alimentaria que fue establecida en el año 2014. Adujo, aunque de manera general, que sus ingresos ni los de la señora Savarit no son los mismos que en aquel entonces.

Por su parte, la señora Savarit argumentó que el apelante no presentó evidencia testifical o documental sobre un cambio en sus

circunstancias económicas. Además, expuso que el foro primario había impuesto dicha pensión provisionalmente.

Como mencionamos anteriormente, un Juzgador tiene que al momento de tomar una decisión sopesar muchos intereses, algunos en conflicto, tales como el valor de la política pública de que los alimentos de los menores tienen primacía sobre otros derechos de los progenitores; el bienestar de los menores como norte en estos casos; que la pensión alimentaria debe ser justa y razonable; que los casos de alimentos hay que escudriñarlos y examinarlos con detenimiento cuando se pretende evadir la responsabilidad de alimentar; que el derecho del hijo menor a recibir alimentos está sujeto a la capacidad del alimentante para proveer la pensión alimentaria de acuerdo a sus bienes, ingresos y su fortuna, entre otros.

En el recurso que nos ocupa, el foro primario reestableció, provisionalmente, una pensión alimentaria que fue impuesta en el año 2014. Ciertamente, las circunstancias de todos los participantes han cambiado, incluyendo las circunstancias del menor de edad, quien ya cuenta con 11 años. A esos efectos, entendemos que lo más prudente sería, una vez cualquiera de las partes lo solicite, referir inmediatamente a las partes a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que se revise la pensión fijada de manera provisional y se establezca una pensión permanente.

En el caso que nos ocupa, ante la existencia de alegaciones de cambios sustanciales en las circunstancias de las partes y ante lo remoto de la pensión alimentaria provisionalmente impuesta, remitimos el asunto ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que esta evalúe si procede modificar la pensión alimentaria.

Finalmente, resueltos estos asuntos, ahora les corresponde a las partes litigantes, en pro del mejor bienestar del menor, cumplir con las órdenes tanto de este Tribunal como del Tribunal de Primera

instancia y demostrar armonía y abnegación entre ellos. Solo así se verán protegidos los mejores intereses de KAVS.

Tras atender los señalamientos de error formulados por el apelante, es necesario aclarar un aspecto medular sobre la vigencia de las determinaciones judiciales en torno a los asuntos de relaciones de familia, mientras alguna de las partes litigantes acude en alzada. Nos explicamos.

Específicamente queremos destacar el efecto que tiene la presentación de una apelación en un caso de familia donde versan cuestiones de custodia y alimentos. La Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18, dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

(A) *Suspensión.* - Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) *Cuándo no se suspenderá.* - No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

- (1) Una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
- (2) Una orden de pago de alimentos.
- (3) **Una orden sobre custodia o relaciones filiales.**

(Énfasis nuestro).

En los casos que conllevan una orden de alimentos o custodia no se suspenden los efectos de la decisión apelada, a menos que el foro apelativo determine lo contrario. Por tanto, ambas partes están obligadas a cumplir con la determinación del tribunal primario desde la fecha en que se notifica la determinación judicial sobre alimentos o custodia. Apercibimos al señor Vázquez sobre su reiterada y equívoca postura en sus escritos ante este foro apelativo de que no venía obligado a cumplir con las órdenes y determinaciones judiciales sobre custodia y alimentos del Tribunal de Primera Instancia, mientras se resolvían los méritos de su apelación. Esta situación no deberá ocurrir nuevamente, queda debidamente apercibida la parte, señor Vázquez, y su representante legal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 17 de septiembre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones